



ORDENANZA MUNICIPAL DE ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVOS, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

TITULO I.- REGIMEN JURÍDICO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTICULO 1º.- La presente Ordenanza ha sido aprobada de conformidad con las competencias y facultades que reconoce la Ley de Bases de Régimen Local y, en especial, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, donde se establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará en la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, citado.

TITULO II.- HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2º.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa y el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con entrada de vehículos a través de las aceras o calzadas, así como las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, subida y bajada de personas, o carga y descarga de materiales se haya obtenido o no la licencia preceptiva.

La existencia de pasos, puertas de garaje, accesos con longitud suficiente para el paso de un vehículo, rodadas, badenes, etc, presupone, salvo prueba en contrario, la existencia de entrada de vehículos de las reguladas en esta Ordenanza Municipal.

TITULO III. SUJETO PASIVO.

ARTICULO 3º. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalen en el art.35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales donde radique el paso del aprovechamiento, con independencia de quién fuera la persona que utilice o se beneficie de dicho paso, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas, sobre los respectivos beneficiarios.

TITULO IV.- EXENCIONES.



ARTICULO 4º.- 1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales estarán exentos del pago de esta Tasa por los aprovechamientos inherentes a los Servicios Públicos de Comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la Seguridad Ciudadana o a la Defensa Nacional.

2.- Igualmente estarán exentas del pago de la Tasa, las reservas de espacio en el Servicio de Obras y demás Servicios Públicos.

TITULO V.- CUOTA TRIBUTARIA.

ARTICULO 5º.- La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal será la siguiente:

- | | |
|--|---------|
| - Locales destinados a garaje, por cada entrada..... | 72,00 € |
| - Locales destinados a talleres de reparación o análogos..... | 72,00 € |
| - Por cada entrada a edificio o vivienda unifamiliar | 30,00 € |
| - Por la entrega al usuario de la correspondiente “Chapa”
identificativa de la reserva u aprovechamiento, se
Devengará el importe de | 16,67 € |

TITULO VI.- NORMAS DE GESTIÓN.

ARTICULO 6º.- 1.- Se considerará modificación de rasante de acera o calzada todo lo que suponga alteración de dicha línea, bien sean en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal, y en suma, toda modificación del aspecto exterior de la acera.

2.- La base de cálculo de la tarifa de la tasa, será la longitud de metros lineales de la entrada, acceso, paso o reserva de la vía pública, que se computará entre los puntos de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, corregida, en los casos en que proceda, con la superficie interior del local dedicada a garaje, en la que no se incluirá la rampa de acceso.

3.- En caso de no poder determinarse por la inexistencia o falta de modificación de la acera, se computará el ancho del hueco de entrada a la finca, incrementándose en dos metros, uno a cada lado, por entenderse necesario para la realización del giro del vehículo.

4.- De conformidad con lo prevenido en el art. 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, cuando por ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se provocasen desperfectos en el pavimento o en las instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, a elección de la Corporación, importes que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos liquidados.



ARTICULO 7.- 1.- Los interesados en la concesión de cualquier aprovechamiento de los regulados en esta Ordenanza deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud en el que conste tanto la superficie interior como la anchura exterior del aprovechamiento, así como su destino, realizando el depósito previo regulado en el art. 26.1. a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

2.- Los servicios técnicos municipales comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones si procede, notificándose las mismas a los interesados y girando, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

3.- En caso de denegarse la autorización, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

4.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado o sea revocada por la Ayuntamiento.

5.- Los titulares de las licencias deberán proveerse en el Ayuntamiento de las Placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. Las placas deberán ser instaladas de forma permanente, delimitando la longitud del aprovechamiento.

6.- La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las homologadas por el Ayuntamiento, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de sus derechos de aprovechamiento.

7.- La Tasa de aplicará tanto en la modificación de rasante de las aceras o calzadas construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras o calzadas construidas por los particulares, incluso cuando no existiera acera, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que ocasione al transeúnte dicha modificación de rasante, el propio paso de los vehículos y por el beneficio que obtiene el usuario. También procederá la aplicación de la tasa aún cuando la vía pública carezca e acera o está no esté modificada con badenes, aristas o desniveles, si la rasante se haya modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera, o se dan las circunstancias previstas en el artículo 2 y 5 de esta Ordenanza.

8.- En caso de sustracción de las placas reglamentarias, el interesado deberá obtener una nueva, con distinta numeración, previo pago de su importe, quedando anuladas a todos los efectos las placas sustituidas. Para la obtención de las nuevas, el interesado deberá aportar copia de la denuncia por sustracción efectuada ante la autoridad gubernativa y certificación de no tener deudas por este concepto.

9.- En caso de deterioro de las placas reglamentarias, el interesado deberá obtener unas nuevas con distinta numeración, previo pago de su importe, quedando anuladas a todos los efectos las placas deterioradas. Para la obtención de las nuevas, el interesado deberá hacer entrega de las placas a sustituir.



10.- Las placas reglamentarias deberán ser devueltas a la oficina gestora cuando se cause baja en el padrón. La no devolución de las placas, sin causa justa, será considerada como infracción tributaria grave.

TITULO VII.- DEVENGO.

ARTICULO 8. 1.- Dado el carácter periódico de la Tasa, el devengo se producirá el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Asimismo, la Tasa se entenderá devengada al autorizarse el aprovechamiento objeto de esta Ordenanza, desde la fecha de primera ocupación, o desde que la ocupación privativa o del aprovechamiento especial del dominio público se inicie de hecho, si se procede sin la necesaria autorización.

2.-Las tarifas serán irreducibles, salvo en los casos de inicio en la utilización privativa o aprovechamiento especial, éste no coincida con el año natural, en cuyo caso, las tarifas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el de comienzo de la utilización privativa o aprovechamiento especial de las vías públicas.

3.- Asimismo y en caso de baja de la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere producido la utilización o aprovechamiento citados.

4.- En caso de alteración física o jurídica de los aprovechamientos ya concedidos, los titulares deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquel en que el hecho se produzca, junto con los recibos de esta tasa no prescritos, debidamente abonados o certificación de no tener deudas por este concepto, así como la documentación que acredite dicha alteración. Las citadas declaraciones surtirán efecto a partir del año siguiente a aquel en que se formulen, siendo por tanto, a estos efectos, irreducibles las tarifas por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

5.- Para proceder a causar baja en el padrón de la Tasa, el sujeto pasivo deberá presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquel en que el hecho se produzca. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar copia del documento público que acredite la transmisión del inmueble, la licencia o autorización expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el acceso así como las placas oficiales homologadas por este Ayuntamiento. Una vez realizado lo anterior causará baja en el padrón correspondiente, a resultas de la posterior comprobación administrativa.

No surtirá efectos ninguna declaración de baja si existen dudas pendientes por este concepto.

6.- La no presentación de la declaración de baja determinará la obligación de continuar abonando a Tasa. Todo ello a resultas de que el paso o acceso quede físicamente inutilizado para su uso.



TITULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 9.1.- En caso de existir cuotas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

2.- En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el órgano competente, a quienes se beneficien por el aprovechamiento, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieran establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y ss. en la vigente Ley General Tributaria.

3.-La ubicación de las placas de vado en un lugar distinto al que figure en la licencia o autorización, será considerada como infracción tributaria grave y sancionada conforme a lo dispuesto, para este tipo, en la vigente Ley General Tributaria y en el Reglamento General del Régimen Sancionador tributario.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Torralba de Calatrava, 27 de Septiembre de 2007

LA ALCALDESA- PRESIDENTA

Fdo: M^a Teresa González Marín